

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación [BOE-A-2022-11589]

ASPECTOS PROCESALES

La igualdad de trato y la no discriminación constituyen dos de los principios básicos sobre los que descansa la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948. Así, la igualdad queda proclamada en el art. 1 de la misma y la protección frente a todo tipo de discriminación se consagra en el art. 7 del mismo texto. Igualdad y no discriminación son así valores sobre los que ha de construirse todo Estado social y democrático de Derecho, debiendo proclamarse en la Carta Magna, como lo hace así España en el art. 14 de la CE de 1978 y siendo los poderes públicos los responsables de promover las condiciones y evitar todo obstáculo para que la igualdad sea real y efectiva.

La inclusión y el respeto de tales principios han sido objeto de textos, nacionales, internacionales y comunitarios. Precisamente, a nivel de la UE, son destacables la Directiva 2000/43/CE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico; la Directiva 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación; la Directiva 2010/41/UE, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, o la Directiva 2004/113/CE sobre la aplicación del principio de igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro. Asimismo, la Agenda 2030 otorga la relevancia que merecen a los principios de igualdad y no discriminación constituyendo la erradicación de la pobreza y la igualdad de género dos de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS).

Quedando así más que justificada la importancia de proteger los principios mencionados, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación deja constancia en su preámbulo de su aspiración para constituir un marco común normativo que contenga las definiciones fundamentales del derecho antidiscriminatorio español. Téngase en cuenta de igual modo la Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [BOE núm. 167 de 13 de julio de 2022]. En ella se incorpora el antigitanismo como agravante del art. 22.4.º CP y queda modificado el art. 510.1 y 2 CP referido a los delitos de odio.

De forma específica pretende dar respuesta a las conductas discriminatorias existentes, así como a las que puedan darse en el futuro, pues la evolución de la sociedad exige una respuesta cada vez más amplia y eficaz en materia de inclusión y disfrute de

los derechos y libertades fundamentales. La norma establece como principios inspiradores de la misma: el impulso de la aplicación transversal de la igualdad en la formulación y la ejecución de las políticas públicas; la coordinación entre las administraciones públicas, y, por último, la colaboración entre ellas, así como con los agentes sociales y la sociedad civil organizada. Sentadas estas bases, el objetivo perseguido por la Ley 15/2022, de 12 de julio, es doble: por un lado, prevenir y erradicar cualquier clase de discriminación y, por otro lado, proteger a las víctimas mediante la combinación del enfoque preventivo y el reparador. Así estamos ante una ley de garantías, autodenominada como tal en el preámbulo, pues no busca el reconocimiento de nuevos derechos, sino garantizar de manera efectiva los ya existentes. Y, a su vez, se trata de una ley general, que opera como una legislación general ante cualquier tipo de discriminación.

Así las cosas, la finalidad de esta ley reside en la garantía y la promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, respetando la dignidad de las personas en desarrollo conforme a los arts. 9.2, 10 y 14 de la CE. A tales efectos, la norma regula derechos y obligaciones inherentes a las personas físicas y jurídicas —públicas o privadas—, estableciendo principios de actuación de los poderes públicos y previendo medidas para la prevención, eliminación y corrección de todo tipo de discriminación ya sea directa o indirecta y en sectores públicos y privados. Como ámbito subjetivo, se reconoce a toda persona la igualdad de trato y no discriminación, independientemente de su edad y de su disfrute o no de residencia legal, no pudiendo ser discriminados por razón de nacimiento, origen racial, étnico, sexo, religión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir trastornos y patologías, lengua, situación socioeconómica o cualquier otra condición o circunstancias personal o social. En cuanto al ámbito objetivo, la norma presenta un listado bastante amplio entre los que se encuentran sanidad, transporte, cultura, seguridad ciudadana, administración de justicia, protección social o inteligencia artificial y gestión masiva de datos, entre otros.

Como aspectos procesales relevantes destacan, en primer lugar, las garantías del derecho a la igualdad de trato y no discriminación. Así, en el capítulo I del título II —Defensa y promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación— se ordena una tutela judicial efectiva (art. 28) frente a las vulneraciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación que comprenderá todas aquellas medidas necesarias que pongan fin a la discriminación de que se trate. Sería inviable contar con normas antidiscriminatorias si no existe una tutela judicial efectiva adecuada, pues, si el órgano jurisdiccional es incapaz de proteger al ciudadano que ve vulnerados sus derechos e intereses mediante conductas discriminatorias, la normativa quedaría plasmada como un simple ideal constituyendo así papel mojado. Por ello, en primer lugar, se procederá acordando la adopción de medidas cautelares dirigidas a prevenir y evitar violaciones ulteriores de tales derechos. En segundo lugar, se deberán prever las indemnizaciones correspondientes por los daños y perjuicios causados y el restablecimiento de la persona perjudicada en el ejercicio de su derecho. Todo ello con independencia de si son

mayores o menores de edad y de su residencia o no legal. En el caso de los menores, recuérdese que operarán, de forma complementaria, medidas de protección más amplias en tanto en cuanto se trata de un colectivo especialmente vulnerable y opera, además, el principio del interés superior del menor.

En segundo término, la norma amplía la legitimación activa para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el art. 29. Además de la legitimación individual de los afectados, partidos políticos, sindicatos, asociaciones de trabajadores autónomos, organización de consumidores y usuarios y otras asociaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de la igualdad y no discriminación también estarán legitimados para defender los derechos e intereses de las personas afiliadas, asociadas y de cualquier usuario de sus servicios en todo proceso civil, contencioso-administrativo y social. Téngase en cuenta que las organizaciones y las asociaciones constituidas legalmente deberán acreditar dos requisitos: por un lado, que se hubieran constituido dos años antes de que se inicie el proceso judicial y ejerzan de modo activo las actividades necesarias para cumplir con los fines previstos en sus correspondientes estatutos. Por otro lado, en sus estatutos deberá figurar el hecho de que desarrollan una actividad, en el ámbito estatal o en el ámbito territorial correspondiente, que pueda resultar afectada por una situación de discriminación. De este modo, la amplitud del art. 29.1 se ve limitada por los requisitos sobre las asociaciones legitimadas activamente para intervenir en este tipo de procedimientos.

En tercer lugar, quizá la novedad más relevante a nivel procesal reside en el art. 30 de la norma sobre las reglas relativas a la carga de la prueba. Cuestión que también se introduce en la disposición final tercera, en virtud de la cual se incorporan modificaciones en el art. 217.5 de la LEC. Así, cuando la parte actora o el interesado alegue con indicios fundados la existencia de discriminación, será la parte demandada o a quien se atribuya dicho acto discriminatorio quien aporte justificación objetiva, razonable y probada, de que las medidas adoptadas son proporcionales y no suponen discriminación alguna. El órgano jurisdiccional podrá de oficio, o bien a instancia de parte, recabar informe de los organismos públicos correspondientes y competentes en materia de igualdad. En este sentido, la norma se duplica, pues el art. 30 de la misma resulta de aplicación directa y a la vez modifica el art. 217.5 LEC. Ahora bien, en ambos, para que quepa esa aplicación especial de la carga de la prueba, la parte actora debe aportar indicios fundados sobre la existencia de la discriminación y el demandado habrá de justificar razonablemente la proporcionalidad de la conducta adoptada. Por tanto, en esa primera parte se necesita un «plus» y no meros indicios de discriminación. En cualquier caso, la modificación del precepto de la LEC obedece al objeto de la norma que es la eliminación de cualquier forma de discriminación y protección eficaz y de la víctima o quien sufre tal conducta perjudicial.

Por último, también desde la óptica procesal, son reseñables los artículos 53 y 54 de la nueva Ley 15/2022, de 12 de julio, que conforman el título V y que versan sobre la atención, apoyo e información a las víctimas de la discriminación e intolerancia. Así la nueva norma establece el deber de los poderes públicos de otorgar información

a las víctimas, a través de servicios telemáticos y presenciales, para proceder a una atención integral y multidisciplinar. Se prevé un tratamiento específico cuando las agresiones o acciones que inciten al odio, discriminación e intolerancia se hayan llevado a cabo mediante el uso de nuevas tecnologías o a través de las redes sociales. Téngase en cuenta el tan amplio alcance de estos medios a la hora de producir el daño, pues este resulta mucho mayor que el que pueda producirse sin su empleo. En todo caso, para la adecuada protección de las víctimas, deberán tenerse en cuenta las previsiones contenidas en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Es decir, serán de aplicación todos los derechos recogidos en los arts. 3 a 10 LEVD, así como los deberes de las autoridades y funcionarios del art. 19 de la LEVD para adoptar las medidas necesarias conforme a la LECrim para garantizar la vida de la víctima, su integridad física y psíquica, libertad y seguridad.

Por lo tanto, la Ley 15/2022, de 12 de julio, supone un notable avance al incorporar mecanismos de cara a garantizar su eficacia dentro su puesta en práctica, como es la ampliación de las reglas relativas a la legitimación activa y la carga de la prueba. Como último aspecto, cabe señalar la creación de la Autoridad Independiente para la igualdad de trato y no discriminación, organismo en el que reside el deber de tutelar y potenciar la igualdad y no discriminación de forma simultánea en el sector público y el privado. Con las novedades incorporadas por la ley, se pretende dar a conocer la realidad social, es decir, la existencia de múltiples conductas discriminatorias en una sociedad globalizada, una sociedad de la información donde el odio y la discriminación están a la orden del día y poder así paliar los efectos dañinos que estos generan en los distintos ámbitos de desenvolvimiento del ser humano.

Irene YÁÑEZ GARCÍA-BERNALT
Personal Investigador en Formación (USAL)
Área de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca
ireneygb@usal.es